

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000453 DE 2007

15 FEB 2007

"Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, el artículo 2º numeral 1 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 2º, numeral 1, señala que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, deberán establecer mediante normatividad de carácter general por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5º de la referida Ley 1066, dispone que las entidades públicas que tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que dicho Reglamento debe ser expedido por las entidades públicas dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de las condiciones mínimas y máximas a las que deben acogerse los mencionados reglamentos internos de recaudo de cartera como lo establecen los parágrafos 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, establece que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Que la Resolución 007498 del 2 de septiembre de 2003 por la cual se conforman los grupos internos o áreas de trabajo en las diferentes dependencias de la Estructura Orgánica del Ministerio de Transporte y determinó sus funciones, creó el Grupo Jurisdicción Coactiva, dentro de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante el referido acto administrativo, se creó el Grupo de Ingresos y Cartera, dentro de la Subdirección Administrativa y Financiera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para el Ministerio de Transporte, el cual se regirá por el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y estará compuesto por los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, NATURALEZA, ATRIBUCIONES, COMPETENCIA Y OTRAS GENERALIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definición: La jurisdicción coactiva es una prerrogativa de carácter excepcional y restringido que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades públicas para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de sus actos administrativos ejecutoriados o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, los cuales deben reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Naturaleza: El procedimiento de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y sus decisiones tienen carácter de actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO.- Atribuciones.- Dentro del procedimiento de cobro, los funcionarios de cobranzas, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, para efectos de la investigación de bienes. (Artículo 825-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO QUINTO.- Competencia: La Oficina Asesora Jurídica es competente para adelantar el trámite de cobro de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte, en las etapas persuasiva y coactiva a través del Grupo de Jurisdicción Coactiva.

El Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera adelantará un trámite previo de cobro ordinario de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte.

ARTICULO SEXTO.- Principios: Son principios aplicables al cobro coactivo: Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, así como el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) y el principio de contradicción (Artículo 3º Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Título ejecutivo: Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1º) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2º) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, Nación Ministerio de Transporte, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3º) Las pólizas de seguros y garantías que a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

4º. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del Tesoro Nacional, Nación - Ministerio de Transporte, para afianzar el pago de las obligaciones, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. (Numeral 4º del Artículo 828 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriedad de los actos administrativos: Para el cobro coactivo se entienden ejecutoriados los actos administrativos:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva.

ARTÍCULO NOVENO.- Prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

El inciso 2 del Art. 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006 establece que la prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO DECIMO.- Interrupción y suspensión del término de prescripción:

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. (Artículo 818 Estatuto Tributario).

Interrumpida la prescripción en la forma prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO UNDECIMO.- Suspensión del proceso: El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, señala que el juez decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo.

Así mismo, el artículo 171 ibidem, inciso 2 establece que la suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo 170, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

El artículo 841 del Estatuto Tributario contempla la suspensión del proceso por acuerdo de pago.

ARTÍCULO DUODECIMO.- Representación: La representación legal de las personas jurídicas la ejercen el gerente, presidente o por la persona señalada en los estatutos. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Los particulares pueden actuar ante la administración personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- Efectos de la revocatoria directa: En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (Artículo 829-1 Estatuto Tributario).

La interposición de revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

CAPÍTULO II**COBRO ORDINARIO**

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Definición: Es el procedimiento previo al cobro persuasivo y coactivo, mediante el cual el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte elabora y remite a los deudores las cuentas de cobro por

todo concepto, a través de una comunicación que se hace al deudor para que proceda a la cancelación del monto adeudado. Una vez confirmada la recepción del requerimiento se dará un plazo de treinta días para su pago, vencido éste, sin haberse efectuado el pago, se enviará a la Oficina Asesora Jurídica para el inicio del cobro por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO III

COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Definición: Consiste en la invitación que se hace al deudor para que cancele la obligación a su cargo y a favor del Ministerio de Transporte. Esta etapa comprende dos modalidades:

Requerimiento. Es la comunicación que se hace al deudor para que se presente en la Entidad a cancelar la deuda advirtiéndole que la no comparecencia dará lugar al inicio de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Comunicación telefónica. Si el deudor no atendiere a la citación se hará llamada telefónica con el fin de reiterarle la invitación al pago, de lo cual se dejará constancia. En caso de renuencia al pago, se dará inicio al cobro coactivo.

La etapa de cobro persuasivo tiene una duración de dos (2) meses.

CAPÍTULO IV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Inicio: El cobro coactivo se inicia cuando no ha tenido efecto el cobro persuasivo. Se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 4473 de 2006, que establece que las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006, aplicarán en su integridad dicho procedimiento o el de las normas a que el Estatuto remita.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.- Mandamiento de pago: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica librará la orden de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- Notificaciones: El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. Igualmente se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (Artículo 826 Estatuto Tributario).

Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso. (Artículos 563, 566 y siguientes Estatuto Tributario).

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.- Indagación de bienes: Si el ejecutado no denuncia bienes se procede a la indagación de los mismos, oficiando entre otras a las siguientes entidades:

- Bases de datos – Informaciones tributarias.
- Cámara de comercio.
- Catastro.
- Tránsito.
- E.P.S. Fondos de Pensiones.
- Oficinas de Instrumentos Públicos.
- Sector Financiero.
- Entes privados y públicos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Medidas previas: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad (Artículo 837 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Término para pagar o presentar excepciones: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Artículo 830 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Excepciones: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. Falta de ejecutoria del título.
4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

15 FEB 2007

6. Prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículos 831 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Trámite de excepciones: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, decidirá sobre las excepciones dentro del mes siguiente a su presentación, ordenando previamente la práctica de pruebas, cuando sea el caso.

De ser probadas las excepciones así se declarará y ordenará la terminación del procedimiento y levantamiento de las medidas preventivas si se hubieren decretado. Igualmente se procederá si el deudor cancela la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del procedimiento. (Artículos 832 y 833 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones: La resolución que rechace las excepciones propuestas, ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, el cual debe resolverse en un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 Estatuto Tributario).

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el deudor no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Inciso 2° Artículo 565 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Intervención del Contencioso Administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- Resolución que ordena seguir adelante la ejecución: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, se proferirá resolución ordenando la

ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Embargo, secuestro y remate de bienes.. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Limite de embargos: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. (Artículo 838 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Registro del embargo: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Si ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior. (Artículo 839 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO VI

TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. (Artículo 833 Estatuto Tributario).

Cuando se probaren excepciones respecto de uno o varios de los títulos ejecutivos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO VII

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Competencia: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá conceder mediante resolución motivada, facilidades de pago a solicitud escrita del deudor o de un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte. (Artículo 814 Estatuto Tributario).

Por su parte, el Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera podrá conceder facilidades de pago sin garantía, dentro de la etapa del cobro ordinario, siempre y cuando el plazo no sea superior a un (1) año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Requisitos: Si la facilidad de pago se concede dentro del proceso de cobro coactivo, se suspenderá el proceso ejecutivo contra el deudor y podrán levantarse las medidas de embargo de bienes siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezcan garantías que respalden suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas.

El plazo se determinará teniendo en cuenta, la antigüedad de la obligación, monto de la misma y condiciones particulares del deudor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO- Garantías: Cuando el término solicitado para el acuerdo de pago sea superior a un (1) año, se deberá exigir previamente una garantía de las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario, legalmente constituida, que cubra el valor de la obligación adeudada, más las posibles costas que resulten del proceso si hubiere lugar a ellas. Si es inferior a un (1) año, se exigirá al deudor una relación de bienes de su propiedad o de un tercero, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago.

Dichas garantías deben cubrir suficientemente el valor de la obligación principal y sus intereses, los costos que represente su otorgamiento serán asumidos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

La Resolución por la cual se conceda una facilidad de pago deberá relacionar el acto administrativo que impuso la obligación o sanción, el monto total de la deuda sumados los intereses correspondientes según la clase de obligación, el término de duración de la facilidad de pago y las cuotas acordadas.

El incumplimiento de lo pactado, dará lugar a la terminación del acuerdo de pago lo cual se declarará en acto administrativo que debe ser notificado al deudor y contra el cual no procede recurso alguno.

En el evento en que se haya otorgado garantía, se ordenará hacerla efectiva hasta la concurrencia del saldo insoluto o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior remate.

Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad, los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

La entidad deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

Los compromisos de pago que se hayan suscrito antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y no se les haya dictado resolución de incumplimiento, continuarán con todas las prerrogativas de las condiciones pactadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Cláusula aceleratoria: En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se proferirá el acto administrativo que así lo declare y se continuará con el proceso de cobro por la totalidad del saldo insoluto.

CAPÍTULO VIII

REMISIBILIDAD

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Competencia: El representante legal de la Entidad podrá en cualquier tiempo, según recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del Ministerio de Transporte, creado mediante Resolución número 005850 del 22 de diciembre de 2006, previo estudio debidamente sustentado por el Grupo de Jurisdicción Coactiva y aprobado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. (Artículo 820 del Estatuto Tributario y Circular No. 00069 del 11 de agosto de 2006, Dirección de Impuestos Nacionales).

Obligaciones a cargo de personas fallecidas. Son remisibles en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre que se allegue al expediente la partida de defunción o la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Obligaciones con antigüedad de cinco (5) o más años, sin respaldo o garantía y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo económico alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, que se haya realizado investigación de bienes con resultados negativos, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación, la deuda tenga una anterioridad de cinco (5) o más años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario ni en las que obren en el expediente. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección de su domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga noticia de su liquidación.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente, que el deudor, no cuenta con bienes que puedan ser objeto de embargo.

Efectos de la remisibilidad: El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad, las deudas y declarará la terminación y archivo de los procesos coactivos si los hubiere, o el archivo de los expedientes si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO IX

COMITÉ DECISORIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Conformación: El Comité que habrá de aplicar la remisibilidad de la cartera registrada, será el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del Ministerio de Transporte, previo estudio debidamente sustentado por el Grupo de Jurisdicción Coactiva y aprobado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Funciones: Además de las funciones establecidas para el referido Comité, mediante resolución motivada podrá en cualquier tiempo, declarar la remisibilidad según lo establecido por el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.- Reuniones: Serán las mismas establecidas para el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO X

CLASIFICACION CARTERA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Parámetros: La Resolución número 005777 de 21 de diciembre de 2006, por la cual se fijan los parámetros para clasificar y provisionar la cartera y se señalan las dependencias responsables del suministro y registro de la información, adoptó el Método Individual para la provisión de la cartera del Ministerio de Transporte, que se fundamenta en el análisis de la antigüedad y revisión de las condiciones de cada uno de los deudores, tomando como base la experiencia y las condiciones económicas existentes, estimando los porcentajes y valores que no tienen probabilidad de recuperarse, teniendo en cuenta que a mayor tiempo vencido es mayor dicha probabilidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Clasificación: La cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo se podrá clasificar como obligaciones recaudables y de difícil recaudo considerando la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, teniendo en cuenta los siguientes criterios: cartera con facilidades de pago, cartera suspendida por excepciones, cartera de difícil cobro por falta de respaldo económico, embargos improductivos y bienes ubicados en zonas de difícil acceso.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Liquidación de intereses: La Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte liquidará los intereses por obligaciones de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales según lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

La tasa de interés que se aplicará para las obligaciones diferentes a impuestos tasas y contribuciones fiscales y parafiscales será del 12% anual de conformidad con la Ley 68 de 1923.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Transitorio: El cobro coactivo de las obligaciones que al entrar en vigencia la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, adelanta la Entidad bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, se tramitarán conforme el procedimiento administrativo coactivo regulado por el ordenamiento tributario, pero los trámites y procedimientos que ya se hubieren iniciado al amparo del Código de Procedimiento Civil, continuarán hasta su terminación por el mismo procedimiento y los trámites y etapas subsiguientes, se adelantarán acorde a las reglas del Estatuto Tributario.

15 FEB 2007

"Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"

13

Así mismo para los procesos ejecutivos, que a la vigencia de la Ley 1066 de 2006 se hubiere librado el correspondiente mandamiento de pago y efectuada la citación para notificación personal, deberá adelantarse dicha notificación de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del mandamiento de pago y una vez concluida dicha actuación se continuará con el procedimiento estipulado en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1903 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C.

15 FEB 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO